



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Santa Marta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLARA MARINA SERPA ROMERO
DEMANDADO	UGPP
RADICACION	47001333300420130001600

ASUNTO POR RESOLVER

Habiéndose vencido el término de traslado de las partes y el Ministerio Publico para presentar los alegatos de conclusión, y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho procederá a consignar por escrito la sentencia, en los términos que a continuación se señalan:

ANTECEDENTES

La señora CLARA MARINA SERPA ROMERO actuando por conducto de apoderado judicial impetraron demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, pretendiendo se acceda a las siguientes declaraciones y condenas:

1: Se declare la NULIDAD PARCIAL de los actos administrativos resolución N° 006229 de 25 de Julio de 2012, en la que la UGPP le niegan la Señora CLARA MARINA SERPA ROMERO la indexación de la Pensión de Jubilación Gracia y el pago debidamente indexado de las sumas descontadas unilateralmente por Cajanal en Liquidación en los años 1999, 2000 y 2001, por presuntamente haberle aplicado el reajuste de la Ley 445 de 1998 Reglamentada por el Decreto 236 de 1999 y la Resolución N° RDP 014366 DE 2 NOV 2012, "Recurso de Reposición" Notificada por edicto el día 20 de noviembre de 2012. Desfijado el día 11 de noviembre de 2012, en la que confirman en todas y cada una de sus partes la Resolución N° 6229 de 25 de Julio de 2012y, la Resolución RDP 014615 de 07 de NOV 2012 "Recurso de Apelación" Notificada por edicto el 29 de noviembre de 2012 y Desfijada por Edicto el 12 de diciembre de 2012.

2: Que por efecto de lo anterior, se declare que, la Señora CLARA MARINA SERPA ROMERO tiene derecho al reconocimiento y pago de la indexación de su pensión de Jubilación Gracia y el pago debidamente indexado de las sumas descontadas unilateralmente por Cajanal en Liquidación en los años 1999, 2000 y 2001 por presuntamente haberle aplicado el Reajuste de la Ley 445 de 1998 Reglamentada por el Decreto 236 de 1999.

CONDENAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

1: Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- CAJANAL EN LIQUIDACIÓN al reconocimiento al reconocimiento y pago de la indexación de su pensión de Jubilación Gracia y el pago debidamente indexado de las sumas descontadas unilateralmente por Cajanal en Liquidación en los años 1999, 2000 y 2001 por presuntamente haberle aplicado el Reajuste de la Ley 445 de 1998 Reglamentada por el Decreto 236 de 1999.

2: Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- CAJANAL EN LIQUIDACIÓN, demandada, en el presente proceso a pagar las sumas de dinero enunciadas a continuación:

2.1: A pagar a título de Indemnización y como perjuicio morales se condene al ente demandado a reparar el daño moral ocasionado a Señora CLARA MARINA SERPA ROMERO y el de su familia por no reconocerle y pagarle oportunamente la indexación de su pensión de Jubilación Gracia y el pago debidamente indexado de las sumas descontadas unilateralmente por Cajanal en Liquidación en los años 1999, 2000 y 2001 por presuntamente haberle aplicado el Reajuste de la Ley 445 de 1998 Reglamentada por el Decreto 236 de 1999

3: Condenar a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP- Cajanal En Liquidación. A pagar indexación o corrección monetaria sobre las sumas adecuadas la Señora CLARA MARINA SERPA ROMERO, desde el momento en que se debió cancelar cada suma de dinero solicitada y hasta cuando se verifique el pago de la misma.

4: Condenar a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP- Cajanal En Liquidación. A reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora sobre las sumas adeudadas conforme a lo establecido en el Artículo 177 del C.C.A.

5: Se decrete el reconocimiento por ajuste sobre el monto de la condena tomando como base el índice de Precio al Consumidor (IPC), y al por mayor de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178 del C.C.A.

6: A que de estricto cumplimiento a la sentencia conforme lo dispone el artículo 176 y siguientes del C.C.C.

7: A pagar las costas del presente proceso.

Como fundamentos de las pretensiones de la demanda, se exponen los hechos que a continuación se transcriben:

PRIMERO: La Señora CLARA MARINA SERPA ROMERO fue nombrada en el año 1963 en la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena como Maestra Primaria Nacionalizada, siendo comisionada en Junio a diciembre de 1990 para desempeñarse en el cargo de Rectora del Colegio Departamental de Bachillerato Instituto Laura Vicuña de esta ciudad. Se posesiono el 28 de Mayo de 1991 Renunciando a esa comisión el día 11 de mayo de 199, su renuncia fue aceptada por la Secretaria de Educación.

La accionante el 07 de Mayo del 2012 presento petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con el fin de que, le Ajustaran, Reliquidaran e Indexaran su pensión vitalicia de Jubilación Gracia, la cual fue reconocida mediante Resolución N°. 022619 de Noviembre 19 de 1997, Reliquidada mediante Resolución 34448 del 25 de Junio de 2008.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Sin embargo, no fue incluido el 30% mensual del factor salarial de su sobresueldo. Dicho sobresueldo le fue reconocido en el Decreto nº 326 de 16 de mayo de 1991.

De igual forma, la Señora SERPA ROMERO le solicito a la entidad demandada que le reintegraran debidamente indexados, los valores Disminuidos o Descontados de su Pensión Vitalicia de Jubilación en los años de 1999, 2000 y 2001 ya que le habían aplicado el reajuste dela Ley 445 de Junio 17 de 1998.

SEGUNDO: *La entidad demandada expidió resolución de 25 de Julio de 2012 con fines de notificación en la ciudad de Bogotá. En dicha resolución ordenaron la reliquidación de la pensión de jubilación en cuantía de \$568.166.00 efectiva a partir de 25 de mayo de 1996 pero con efectos fiscales a partir del 9 de mayo de 2009 por prescripción trienal, sin acreditar retiro por ser del ramo docente.*

La citada resolución fue objeto del Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación ya que solo reconocieron la Reliquidación de la pensión y no le fue reconocido la indexación ni la devolución de las sumas descontadas en los años 1999, 2000, 2001.

TERCERO: *Los Recursos fueron respondidos por la entidad demandada mediante resolución RDP-014366 de Noviembre 2 de 2012 y Resolución RDP-014615 de 7 de noviembre del 2012, respectivamente. Debido a que la Señora SERPA ROMERO no pudo notificarse en la ciudad de Bogotá, solicito que se le fueran enviadas las copias autenticadas de las resoluciones pero la entidad guardo silencio. Debido a esto su abogado le otorgó poder a ANDREA LONDOÑO VERGARA a quien solo le fue entregado copia simple de la resolución que resuelve el recurso de reposición y no el de apelación.*

CUARTO: *Para la parte demandante es claro que existió una intención dañina por parte de los funcionarios de la UGPP, al no querer que la mandante no conozca de fondo las decisiones adoptadas por la entidad. Además consideraron que se faltó a los principios de buena fe, transparencia y celeridad EL Subdirector de Atención al Pensionado en escrito de fecha 03-04-2013 dio respuesta a una nueva petición presentada, en la cual remite copia autenticada de las Resoluciones de los Recursos.*

QUINTO: *Para agotar el requisito de procedibilidad mediante escrito de fecha 15 de abril del 2013 se citó al Doctor MANUEL GUSTAVO RIVEROS APONTE, directo de Pensiones de la UGPP a la Audiencia de conciliación Extrajudicial, ante la Procuraduría Judicial Nº 43 para Asuntos Administrativos, con el fin de conciliar la Revocatoria o Nulidad Parcial de las Resoluciones antes mencionadas en las que niegan a la Señora SERPA ROMERO la indexación de la pensión y el pago debidamente indexado de las sumas descontadas unilateralmente por Cajanal.*

El día 22 de mayo de 2013 se llevó a cabo la citada audiencia, no haciéndose presente la parte convocada UGPP debido a que no tenían anífo conciliatorio.

Trámite procesal

1. La demanda fue presentada el día 19 de julio del 2013. (folios 1 a 95)
2. El presente proceso fue inadmitido el día 26 de julio del 2013. Folio 97-98.
3. Por memorial de fecha 13 de agosto del 2013 el apoderado de la parte actora presento memorial de corrección de la demanda. Folios 98 a 102.
4. Fue admitida el día 16 de agosto de 2013 (folio 104-106).
5. Para el día 27 de agosto del 2013 el apoderado de la parte actora acredito el pago de los gastos ordinarios del proceso. Folio 107 a 108.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

6. Por secretaría para el día 2 de septiembre del 2013 se notificó la demanda a las entidades demandadas. Folios 109 a 111.
7. En ese orden, la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, presentó contestación de demanda a través de memorial radicado en la Secretaría del Despacho el día 30 de septiembre de 2013. (folios 112-168)
8. A folio 169 del expediente se dejó constancia del traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada.
9. Mediante escrito de fecha 9 de diciembre de 2013 el apoderado de la parte actora describió traslado de las excepciones (folios 171 a 173).
10. Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2014 se dispuso fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. (folio 174.)
11. El 27 de marzo de 2014, se celebró la audiencia inicial donde se realizó el respectivo saneamiento, se resolvieron las excepciones, se fijó el litigio, se refirió sobre las medidas cautelares y sobre la posibilidad de conciliación, se decretaron la pruebas solicitadas por las partes y las oficiosas que el señor Juez considero necesarias. (folios 181 a 185)
12. Para el día 7 de mayo de 2014 se celebró la audiencia de pruebas, donde se recopiló las pruebas ordenadas en el curso de la audiencia inicial, practicadas las anteriores pruebas se dispuso adelantar la presentación de los correspondientes alegatos de forma escritural. (folios 203 a 205)
13. Mediante memorial visible a folios 206 a 207 el apoderado de la parte demandada alegó de conclusión.
14. La parte actora presentó alegatos el día 13 de mayo del 2014, folios 208 a 209.
15. El Ministerio Público rindió concepto el día 20 de mayo de 2014, folios 210 a 214.

Contestación de la demanda

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que los dineros y mesadas de la actora han sido reajustadas en debida forma por el área de nómina. Sobre los fundamentos fácticos de la demanda expuso:

1. *La parte demandante en el hecho hace una combinación de hechos con una serie de interpretaciones subjetivas acorde a sus pretensiones lo cual dificulta la contestación de los mismos. Sobre las consideraciones que hace la parte demandante y que se relacionan con la indexación que solicito es procedente manifestar que la prestación a la parte demandante fue Reliquida en debida forma tal como da cuenta la Resolución RDP 006229 del 25 de Julio de 2012.*
2. *Son ciertos todos los hechos planteados en el segundo numeral.*
3. *Es cierto que se expidió la resolución RDP-014366 de Noviembre 2 de 2012, los demás relatos realizados por la parte demandante son consideraciones subjetivas las cuales no son ciertas.*
4. *No es un hecho lo expuesto por la parte demandante, son consideraciones subjetivas, no es cierto que exista una intención dañina. Tampoco es cierto que se esté faltando a los principios de buena fe, transparencia y celeridad, pues para la entrega de copias auténticas como las solicitadas por la parte demandante existe un trámite que se debe agotar, el cual no había sido agotado por la parte demandante.*
5. *Es cierto el hecho planteado.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Propuso la excepción previa de prescripción fue resuelta en la audiencia inicial, sin que se interpusiera recurso alguno, y las excepciones de mérito que a continuación se señalan:

- **Inexistencia de las Obligaciones Reclamadas:** La resolución se encuentra acorde a la ley y a la constitución. La prestación fue Reliquidada en debida forma y teniendo en cuenta para ello los factores devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional.
- **Cobro de lo no debido:** Considera que no se le adeuda dinero alguno a la parte demandante.
- **Compensación:** Tiene como fundamento todo concepto que haya recibido el demandante que debe ser compensado con lo que se llegue a reconocer en la sentencia.
- **Buena fe:** La parte demandada ha obrando de buena fe, dando cumplimiento a las normas legales y en especial a las nociones de salario contenidas en las normas jurídicas.
- **Genérica e innominada:** Como tal se propuso cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el curso del proceso.

Pruebas recaudadas

Las pruebas aportadas por las partes y decretadas en la audiencia inicial llevada a cabo el 27 de marzo de 2014, fueron las siguientes:

Parte demandante:

1. Copia de la cedula de ciudadanía de la Señora Clara Marina Serpa Romero. **Folio 20.**
2. Factura de venta N° 7182319667 de Servientrega, de fecha 11 de Mayo de 2012 cuyo remitente es el señor Jorge Luis Vergara Barros y el destinatario es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional. **Folio 21.**
3. Derecho de Petición de fecha 07 de Mayo de 2012 mediante el cual se le solicita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional el ajuste y reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación gracia de la señora Clara Marina Serpa Romero. **Folio 22 al 27.**
4. Poder debidamente conferido al señor Jorge Luis Vergara Barros. **Folio 28.**
5. Resolución N° 107 del 16 de Junio de 1995, por la cual se asciende a la señora Clara Marina Serpa Romero en el Escalafón Nacional Docente. **Folio 29.**
6. Decreto n° 326 del 16 de Mayo de 1991, por el cual se dictan disposiciones en el ramo de educación y el señor Gobernador del Departamento del Magdalena comisiona a la Señora Clara Marina Serpa Romero para que preste sus servicios como Rectora del Colegio Departamental de Bachillerato Instituto Laura Vicuña de Santa Marta. **Folio 30.**
7. Oficio N° 1019 del 11 de Mayo de 1999 mediante el cual se le acepta la renuncia de la comisión concedida mediante el Decreto N° 326. **Folio 31.**
8. Resolución N° 0390 de 1999 por la cual se acepta la renuncia de una comisión. **Folio 32.**
9. Resolución N° 022619 del 19 de Noviembre de 1997, por la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación a la Clara Marina Serpa Romero. **Folio 33 al 35.**
10. Resolución N° 34448 del 25 de Julio de 2008, por la cual se reliquida una pensión gracia por nuevos factores salariales. **Folio 36 al 38.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

11. Comunicación del 29 de Octubre de 2008, mediante la cual se le comunica el ajuste a derecho del valor de la mesada pensional disminuyéndola a la Señora Clara Marina Serpa Romero. **Folio 39 al 41.**
12. Certificado de Salarios 0109-12 de la Señora Clara Marina Serpa Romero. **Folio 42.**
13. Certificado de Salarios 0110-12 de la Señora Clara Marina Serpa Romero. **Folio 43.**
14. Constancia de prestación de servicios al Departamento del Magdalena de la Señora Clara Marina Serpa Romero, de fecha 10 de Agosto de 2012. **Folio 44.**
15. Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios. **Folio 45.**
16. Certificación de Salarios Mes a Mes, de los años 1995 y 1996 de la Señora Clara Marina Serpa Romero, de fecha 10 de Agosto de 2012. **Folio 46.**
17. Certificación de Salarios Mes a Mes, de los años 1997 y 1998 de la Señora Clara Marina Serpa Romero, de fecha 10 de Agosto de 2012. **Folio 47.**
18. Certificado de Información Laboral de la Señora Clara Marina Serpa Romero, de fecha 10 de Agosto de 2012. **Folio 48.**
19. Respuesta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional al derecho de petición Rad. 20127221278052, de fecha 05-22 de 2012. **Folio 49 y 50.**
20. Oficio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional para surtir la notificación al apoderado Jorge Luis Vergara Barros. **Folio 51.**
21. Oficio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional para surtir la notificación a la Señora Clara Marina Serpa Romero. **Folio 52.**
22. Acta de Notificación Personal de fecha 31 de Julio de 2012, en la cual se acredita que el apoderado Jorge Luis Vergara Barros se notifico personalmente. **Folio 53.**
23. Resolución N° RDP 006229 del 25 de Julio de 2012, por la cual se ordena la reliquidación de la pensión de jubilación gracia de la Señora Clara Marina Serpa Romero. **Folio 54 al 57.**
24. Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra los apartes de la resolución N° RDP 006229 del 25 de Julio de 2012. **Folio 58 y 59.**
25. Factura de venta N° 7186193794 de Servientrega, de fecha 18 de Agosto de 2012 cuyo remitente es el señor Jorge Luis Vergara Barros y el destinatario es la U.G.P.P. ATN. Luz Marina Parada Ballén. **Folio 60.**
26. Oficio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional para surtir la notificación al apoderado Jorge Luis Vergara Barros, de la resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición. **Folio 61 y 62.**
27. Factura de venta N° 7191204512 de Servientrega, de fecha 11 de Diciembre de 2012 cuyo remitente es el señor Jorge Luis Vergara Barros y el destinatario es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional. **Folio 63.**
28. Solicitud del Apoderado Jorge Luis Vergara Barros a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional solicitando le expidan copia autenticada de la resolución 028314 y copia autentica de la resolución N° RDP 014366. **Folio 64.**
29. Autorización del Apoderado Jorge Luis Vergara Barros a la Señorita Andrea Marcela Londoño Vergara para que en su nombre y representación solicite y reciba copias autenticas de las resoluciones 028314 y 014366. Y diligencia de presentación personal **Folios 65 y 66.**
30. Factura de venta N° 7193894542 de Servientrega, de fecha 27 de Febrero de 2013 cuyo remitente es el señor Jorge Luis Vergara Barros y el destinatario es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional. **Folio 67.**
31. Derecho de Petición de fecha 26 de febrero de 2013 mediante el cual se le solicita nuevamente a la UGPP copia autenticada de la resolución 014615 y copia autentica de la resolución N° RDP 014366. **Folio 68 y 69.**
32. Escrito de fecha 01 de Marzo de 2013 Rad. N° 20137220608082 enviado por el Subdirector de Atención al Pensionado de la UGPP, al apoderado Jorge Luis Vergara Barros, donde le manifiesta que para hacerle llegar las resoluciones, debía consignar en el Banco Popular. **Folio 70.**
33. Escrito de fecha 20 de Marzo de 2013 en el cual se remite el recibo de consignación n° 1988204 del 19 de marzo de 2013, pertinente al pago de las copias de las resoluciones solicitadas en escrito petitorio del 26 de febrero de 2013. **Folio 71 y 72.**
34. Factura de venta N° 7194457513 de Servientrega, de fecha 20 de Marzo de 2013 cuyo remitente es el señor Jorge Luis Vergara Barros y el destinatario es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional. **Folio 73.**
35. Escrito RAD. 20137220857062, de fecha 03 de Abril del 2013 en el cual le dan respuesta al escrito de fecha 20 de Marzo de 2013 y en el cual se adjunta lo solicitado en 12 folios. **Folio 74.**
36. Copia autenticada de la Resolución N° RDP 014366 de 02 de Noviembre del 2012, con los edictos de fijación y desafijación de la prenombrada notificación. **Folio 75 al 77.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

37. Copia autenticada de la Resolución N° RDP 014615 del 07 de Noviembre de 2012. **Folio 78 al 80.**
38. Solicitud de convocatoria de Conciliación Extrajudicial al Director de la UGPP o a quien haga sus veces, ante la Procuraduría Judicial N° 43. **Folio 81 al 89.**
39. Escrito del 29 de Abril de 2013 dirigido a la doctora Raquel Otero de Katime, donde se le informa que el 29 de abril de 2013 se le remitió a la Agencia Nacional para la Defensa Judicial. **Folio 90.**
40. Factura de venta N° 71946256039 de Servientrega, de fecha 15 de abril de 2013 cuyo remitente es el señor Jorge Luis Vergara Barros y el destinatario es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional. **Folio 91.**
41. Copia del traslado del escrito de fecha 15 de abril de 2013, para la Agencia Nacional para la Defensa Judicial del Estado. **Folio 92.**
42. Factura de venta N° 71946256039 de Servientrega, de fecha 15 de abril de 2013 cuyo remitente es el señor Jorge Luis Vergara Barros y el destinatario es Manuel Gustavo Riveros Aponte, director de pensiones U.G.P.P. **Folio 93.**
43. Acta de Conciliación Original RAD. N° 2013-000055-761 del 19 de abril de 2013, en la Procuraduría 204 Judicial I para Asuntos Administrativos. **Folio 94 y 95.**

Parte demandada:

1. Memorial mediante el cual se le hace entrega al despacho del expediente administrativo del demandante. **Folio 141.**
2. Certificación de que la copia del expediente pensional es fiel copia del documento que reposa en el archivo institucional. **Folio 142.**
3. Hojas de Control-Expedientes Pensionales de la Señora Clara Marina Serpa Romero. **Folio 143 y 144.**
4. Carátula del expediente. **Folio 145.**
5. Escrito de Cajanal en el cual se remite la documentación de la Señora Clara Marina Serpa Romero. **Folio 146.**
6. Copia de la Solicitud de Pensión de Jubilación. **Folio 147.**
7. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la Señora Clara Marina Serpa Romero. **Folio 148.**
8. Constancia del Jefe de la División Administrativa y recursos del DASED, en la que hace constar que la Señora Clara Marina Serpa Romero presto sus servicios en el ramo de la educación pública. **Folio 149.**
9. Certificación del tesorero del fondo educativo regional del magdalena en la que consta que la Señora Clara Marina Serpa Romero ha devengado sueldos de esa Tesorería. **Folio 150.**
10. Copia de la cedula de ciudadanía de la Señora Clara Marina Serpa Romero. **Folio 151.**
11. Declaración de la señora Clara Marina Serpa Romero. **Folio 152.**
12. Certificación de la no inscripción como pensionada por cuenta de la Caja Nacional de Previsión Social, de fecha del 27 de junio de 1996. **Folio 153 y 154.**
13. Resolución N° 022619 de 19 de noviembre de 1997 por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación. **Folio 156 al 158.**
14. Comunicación para que se surta la Notificación de la Resolución N° 022619. **Folio 159.**
15. Autorización para que la Señora Telma Bolaño de Sandoval solicite y reciba la resolución N° 022619 de 19 de noviembre de 1997. **Folio 160.**
16. Carátula Expediente Rad. N° 34428/2008. **Folio 161.**
17. Solicitud de Reliquidación de Pensión de Gracia de la señora Clara Inés Serpa R. **Folio 163**
18. Copia de la cedula de ciudadanía de la Señora Clara Marina Serpa Romero. **Folio 164.**
19. Cupón N° 80.525 DE Bancolombia. **Folio 165**
20. Resolución N° 34448 de 25 de Julio de 2008. **Folio 166 al 168.**

En el curso de la audiencia se ordenó la práctica de las siguientes pruebas de oficio:

1. *Oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP para que remita la totalidad de los antecedentes administrativos*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

relacionados con la expedición de las resoluciones RDP-006229 del 25 de julio de 2012 y las resoluciones RDP-014366 de 2 de noviembre de 2012 y RDP-014615 de 7 de noviembre de 2012.

De folios 197 a 199 el apoderado de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, allegó los antecedentes administrativos en medio magnético (CD).

2. *Oficiar a la UGPP y al FOPEP para que allegaran certificación que contenga mes a mes el valor pagado a la señora CLARA MARINA SERPA ROMERO por concepto de pensión de jubilación gracia la cual fue reconocida mediante resolución No. 022619 de 19 de noviembre de 1997. Deberá entonces certificarse por parte del área de nómina de la UGPP la relación clara y precisa de los distintos reajustes que hubiere sufrido la pensión de gracia de la señora CLARA MARINA SERPA ROMERO en cumplimiento de las resoluciones Nos. 022619 de 19 de noviembre de 1997, de la resolución 34448 de 25 de julio de 2008.*
3. *Oficiar al Área de Nómina de la UGPP, para que remita copias auténticas de las diferentes liquidaciones de nómina correspondiente a la pensión de gracia de la señora CLARA MARINA SERPA ROMERO, y especialmente deberá indicar si a la aludida prestación reconocida en favor de la señora CLARA MARINA SERPA ROMERO se aplicó lo reajustes ordenados en la Ley 445 de 1998, en caso afirmativo, deberá remitir los respectivos documentos que soporten o acrediten tal hecho.*

De folios 190 a 195 el FOPEP remitió relación de pagos efectuados a la señora actora desde su inclusión en nómina.

En cuanto al tercer punto no se le dio cumplimiento a la orden impartida, sin embargo no se insistió en su recaudo, por cuanto con la documentación allegada por el FOPEP es posible determinar haciendo una simple operación aritmética si sobre la pensión de la actora se realizaron los reajustes ordenados en la ley 445 de 1998.

Alegatos

Parte demandante: Reiteró los conceptos expresados en la demanda, en sentido de indicar que de conformidad con lo recaudado del material probatorio obrante dentro del proceso, se evidencia que el ente demandado no le reconoció al actor la indexación de su pensión gracia y la devolución e indexación de las sumas descontadas unilateralmente por Cajanal y sin su consentimiento, de los años 1999, 2000, 2001, presuntamente por haberle aplicado el reajuste de Ley 445 de 1998 a la pensión de la actora.

Parte demandada: La parte demandada presento alegatos de conclusión, en los cuales se ratifica de los hechos esbozados en la contestación de la demanda, pues considera que la mesada pensional de la actora ha sido indexada en debida forma y por tanto esta pretensión deberá ser despachada desfavorablemente. Por otro lado, manifiesta en el punto de la devolución de los dineros descontados sobre la pensión de gracia de la actora, que dicho descuentos se realizaron en virtud que al revisar la pensión de la actora, se encontró que esta no era beneficiaria del reajuste pensional ordenado por la Ley 445 de 1998 y por tanto se procedió mediante el oficio GN 61258 del 24 de noviembre del 2008 a informar a la actora de los descuentos a realizar sobre su pensión de gracia.

Ministerio Publico: El Ministerio Publico a través de la Procuradora Judicial 204 para asuntos administrativos, rindió concepto desfavorable respecto de la pretensiones de la parte actora, luego de establecer el marco jurisprudencial aplicable al caso de marras, en el cual advierte que no se deben acoger las pretensiones de la demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

toda vez que la indexación de la mesada pensional de gracia han sufrido los incrementos anuales desde el momento de su reconocimiento hasta la fecha para mantener su valor adquisitivo, de ello da fe, los folios 190 a 195.

Por otro lado, advierte el Ministerio Publico, que no es posible la devolución de los dineros descontados a la pensión de gracia de la actora por cuanto la equivocación en la aplicación de la Ley 445 de 1998, no es óbice para catalogar esto como un derecho adquirido de la actora.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarnos sobre el fondo del asunto, el despacho debe señalar que la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Fiscales de la Protección Social- UGPP, en su contestación de demanda propuso las excepciones que denominó inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, compensación y buena fe; las cuales serán despachadas desfavorablemente por las razones que a continuación se exponen:

Toda excepción de mérito debe estar sustentada en hechos y estos a su vez han de ser objeto de pruebas, pero no es cualquier hecho el que les ha de servir de fundamento, sino aquellos que sean relevantes, es más la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido que *"La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal"*, *"supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión"*¹, así las cosas el hecho relevante propuesto y probado debe ser nuevo, no anterior o concomitante al que sirve de sustento a las pretensiones de la demanda, de lo contrario estaremos en los terrenos propios de un argumento defensivo que desde luego ha de ser examinado en la correspondiente sentencia.

En el subexamine, la parte demandada no sustentó los medios exceptivos propuestos en hechos nuevos modificativos o extintivos del derecho, mucho menos en pruebas legal regular y oportunamente allegadas al proceso, de allí que en consecuencia los planteamientos de la entidad demandada deban ser examinados en esta providencia como argumentos de defensa; por tanto como excepciones serán declaradas imprósperas.

Fondo del asunto:

En el subexamine, los actores solicitan que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 006229 de 25 de Julio de 2012**, en la que la UGPP le niegan la Señora CLARA MARINA SERPA ROMERO la indexación de la Pensión de Jubilación Gracia y el pago debidamente indexado de las sumas

¹ Sentencia del 7 de marzo de 2012, expediente 20001-23-31-000-2000-0047-01 (22.936).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

descontadas unilateralmente por Cajanal en Liquidación en los años 1999, 2000 y 2001, por presuntamente haberle aplicado el reajuste de la Ley 445 de 1998 Reglamentada por el Decreto 236 de 1999 y, **LA RESOLUCIÓN N° RDP 014366 DE 2 NOV 2012**, “por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición en la que confirman en todas y cada una de sus partes la Resolución N° 6229 de 25 de Julio de 2012” y, **LA RESOLUCIÓN RDP 014615 DE 07 DE NOV 2012** en la cual se resuelve un Recurso de Apelación. Acto administrativos en los cuales se negó la indexación de la mesada pensional de gracia de la que es beneficiaria la señora CLARA MARINA SERPA ROMERO, y además se negó la devolución de los dineros descontados a la pensión de la actora en ocasión de la inaplicación de Ley 445 de 1998, durante los años 1999, 2000, 2001.

En la audiencia inicial se planteó los siguientes problemas jurídicos a resolver:

- ❖ ¿Si la pensión de jubilación gracia de la señora CLARA MARINA SERPA ROMERO, ha sido reajustada conforme a la normatividad sustancial que le resulta aplicable?
- ❖ En el caso de la pensión gracia de jubilación de la señora CLARA MARINA SERPA ROMERO se procedió por parte de CAJANAL un eventual reajuste con fundamento en la Ley 445 de 1998? En caso afirmativo tal reajuste resultaba aplicable o no a dicha prestación?
- ❖ ¿Finalmente si se efectuó algún descuento en las mesada pensional de la actora?

La tesis que sostendrá el despacho y que dará solución a los problemas jurídicos planteados es la siguiente:

La pensión de jubilación gracia reconocida a la señora CLARA MARINA SERPA ROMERO, conforme a las pruebas recaudadas fue debidamente reajustada por CAJANAL, pues mediante sendos actos administrativos se le reconoció la totalidad de factores salariales que sirvieron de base para la liquidación de la misma; si bien es cierto, en los actos administrativos enjuiciados, no se reconoció la indexación, no puede perderse de vista que la misma se efectuó directamente por el área de nómina; ahora bien, conforme a la información suministrada por el consorcio FOPEP en la certificación visible de folios 190 a 195 del cuaderno principal que contiene la relación de pagos efectuados, confrontada con la certificación emanada de CAJANAL obrante a folio 40, se extrae que dicha prestación fue reajustada dándole aplicación a la Ley 445 de 1998, sin que la misma fuere procedente, en virtud que el disfrute de la pensión gracia está prevista para los docentes territoriales, razón por la cual no se cumple el presupuesto normativo indicado en el literal a del artículo 2 del Decreto 236 de 1999, para que pudiese considerarse que la pensión de gracia es una pensión del sector público del orden nacional financiada con recursos del presupuesto nacional.

Verificada la prueba arrimada al expediente, se aprecia que se ordenó la aplicación de descuentos a la mesada pensional de la actora para compensar las sumas pagadas como consecuencia del reajuste pensional efectuado con fundamento en la Ley 445 de 1998; sin embargo, este despacho no podrá pronunciarse sobre la legalidad del acto administrativo que los ordenó, concretamente el oficio número GN-61258 00965963 del 29 de octubre de 2008 emanado del Grupo de Nomina de la Subgerencia de Prestaciones Económicas de CAJANAL, puesto que no fue demandado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Hechos probados.

Tiendo en cuenta la relación de pruebas allegadas al proceso se puede establecer con claridad que se encuentran probados los siguientes supuestos fácticos:

1. Que la señora CLARA MARINA SERPA ROMERO mediante resolución de 19 de noviembre del 1997 se le reconoció y ordeno el pago de una pensión gracia efectiva a partir 25 de mayo del 1996. (ver documento visible de folios 34 a 36).
2. Que mediante resolución 34448 de fecha 25 de julio del 2008, se reliquidó e incremento el monto de la pensión de gracia de la señora CLARA MARINA SERPA ROMERO en razón de acreditar nuevos factores salariales devengados durante el año estatus de pensión. (Folio 36 a 38).
3. Está probado que mediante el oficio GN-61258 del 29 de octubre del 2008, expedido por la CAJA NACIONAL DE PRESVISION SOCIAL-CAJANAL, se le ordenó el ajuste de la mesada pensional de la señora CLARA MARINA SERPA ROMERO, por habersele reconocido erradamente el previsto en la ley 445 de 1998, pues así se infiere del contenido mismo del oficio, al señalar lo siguiente: *"revisada la situación, como pensionada de esa entidad, se pudo establecer que sobre la mesada pensional se le aplico el reajuste de la ley 445/98, el cual no le correspondía por lo tanto esa dependencia procedió a ajustar a derecho el valor de la mesada pensional disminuyéndola a partir del mes noviembre del 2008. ya que como lo ordena la ley los errores aritméticos deben ser corregidos"*.
4. De igual forma se tiene mediante el formato de liquidación de nóminas atrasadas, se resaltan las diferencias en los montos pensionales con la aplicación de la Ley 445 de 1998, y sin la aplicación de esta ley a la mesada pensional de la actora. Documento visible a folio 40.
5. Que mediante reclamación administrativa de fecha 7 de Mayo de 2012, pero recibida en la entidad demandada el 9 de mayo del mismo año, la actora a través de apoderado solicita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Fiscales de la Protección Social-UGPP, el ajuste y reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación gracia de la señora Clara Marina Serpa Romero por factores salariales dejados de liquidar, como el sobre sueldo y las horas extras. Así como el reintegro de los descuentos aplicados sobre la pensión de gracia de la señora CLARA MARINA SERPA ROMERO, durante los 1999, 2000, 2001 por la inaplicación de la ley 445 de 1998. **Folio 22 al 27**
6. Está probado que mediante resolución RDP-006229 del 25 de julio del 2012 se ordenó la reliquidación de la pensión de gracia de la señora CLARA MARINA SEROA ROMERO por factores dejados de percibir en el año estatus de pensión, como el sobre sueldo. FOLIO 54 a 57.
7. Está demostrado según consta en la resolución RDP-006229 del 25 de julio del 2012, que la UGPP en cuanto al reintegro de los descuentos aplicados sobre la pensión de gracia de la señora CLARA MARINA SERPA ROMERO, durante los 1999, 2000, 2001 por la inaplicación de la Ley 445 de 1998. Se pronunció sobre la viabilidad de la indexación de la mesada pensional señalando que no es posible tal evento, al considerar que tal tópico solo se produce cuando es ordenado por un Juez de la república en su sentencia. Folio 54 a 57.
8. Que para el 13 de agosto del 2012, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución RDP-006229 del 25 de julio del 2012, solicitando el reconocimiento y pago debidamente indexado de las sumas unilateralmente descontadas durante los años 1999, 2000, 2001. Folio 58 a 60.
9. Que mediante Resolución N° RDP 014366 de 02 de Noviembre del 2012, se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra de la resolución 6229 del 25 de julio 2012, y en cuanto al punto de la reconocimiento y pago de los descuentos unilateralmente descontados, la UGPP señalo que esa área que expidió la resolución no son competente para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

resolver de fondo dicha solicitud, por lo tanto remitirán dicha petición al área correspondiente. De igual forma señalo que a su mesada pensional se había aplicado el reajuste de la ley 445 de 1998, sin que le correspondiera. FOLIO 75 a 77.

10. Que mediante Resolución N° RDP 014615 del 07 de Noviembre de 2012, se resolvió desfavorablemente el recurso de APELACION interpuesto contra de la resolución 6229 del 25 de julio 2012.

Habiéndose señalado los hechos probado en el proceso, corresponde al despacho dar respuestas a los problemas jurídicos planteados, para lo cual se torna necesario referirnos a la normatividad que regula el reconocimiento de la pensión gracia y los requisitos para tener derecho al reajuste pensional previsto en la Ley 445 de 1998.

La pensión gracia² tuvo su origen en la ley 114 de 1913 que crea una '*pensión de jubilación vitalicia*' para los maestros de escuelas primarias oficiales, que hubiesen servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, equivalente a la mitad del sueldo devengado en los dos últimos años de servicio, o el promedio de los salarios recibidos en caso de que éste hubiese sido variable, siempre y cuando cumpliesen con los requisitos exigidos en el artículo 4 de ese mismo ordenamiento, a saber: 1) haberse conducido con honradez y consagración en los empleos desempeñados; 2) carecer de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres; 3) no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Lo cual no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento; 4) haber observado buena conducta; 5) si es mujer, estar soltera o viuda; 6) haber cumplido cincuenta años, o hallarse en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

Luego mediante la Ley 39 de 1903, que rigió la educación durante la mayor parte del siglo XX, se estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos o municipios, y la secundaria a cargo de la Nación. En relación con la primera, la competencia de los entes territoriales era amplia pues, además de fijar los programas educativos debían atender con sus propios recursos el pago de los salarios y prestaciones de los empleados de este sector. Si bien en principio, tales atribuciones respondían a un ánimo claro de descentralización administrativa, en la práctica, y en especial para los maestros del orden territorial, tal sistema adolecía de múltiples fallas, pues los departamentos y municipios mostraron una progresiva debilidad financiera, que se reflejó, entre otras cosas, en los bajos salarios que percibían los docentes de ese nivel. El legislador, entonces, consciente de la situación desfavorable de los educadores de primaria oficiales, decidió crear en su favor la mencionada pensión de gracia, para reparar de algún modo la diferenciación existente entre los citados servidores públicos. No obstante esta finalidad, la presión de algunos movimientos de trabajadores del Estado obligaron a la Nación a ampliar dicho beneficio a todos los docentes del sector oficial, como una forma de reconocer la importante labor que

² Sentencia C-479 de 1998 M.P. Carlos Gaviria Díaz. C-954/00 M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA En relación con el origen y alcance de la pensión gracia, se pueden consultar también las Sentencia C-084 y C-915 de 1999, Ms.Ps. Alfredo Beltrán Sierra y Fabio Morón Díaz, respectivamente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

cumplan. Se expidieron entonces, las leyes 116 de 1928 '*por la cual se aclaran y reforman varias disposiciones de la ley 102 de 1927*' y la ley 37 de 1933 '*por la cual se decreta el pago de una pensión a un servidor público y sobre jubilación de algunos empleados*'. La primera dispuso en el artículo 6 que '*los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan*'; y la segunda, en el artículo 3, hizo extensiva la pensión de gracia '*a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria*'.

Finalmente, se expidió la ley 91 de 1989 '*Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*', en cuyo artículo 15 se estableció lo siguiente: "*Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1o. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: 2°.- Pensiones. A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. B. Para los docentes vinculados a partir del 1o. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional*".

De los antecedentes normativos precitados se infiere que la pensión gracia no puede limitarse a los maestros de escuelas primarias oficiales, como se concibió en un principio, sino que ella cobija a aquellos que hubieren prestado servicios como empleados y profesores de escuela normal, o inspectores de instrucción pública o profesores de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre y cuando la vinculación sea de carácter municipal, departamental o regional y la misma se haya efectuado con anterioridad al 31 de diciembre de 1980.

De igual forma, podemos decir que la pensión gracia surge como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial que percibían una baja remuneración y, por consiguiente, tenían un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la Nación. Además tiene como finalidad reconocer el gran valor de la educación como fuente de progreso del país. De ahí, su carácter especial de ser más que una pensión, pues su reconocimiento no es producto de cotizaciones o aportes, ya que un docente puede solicitarla cuando cumpla con los requisitos dictados por las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933 por lo cual constituye una prerrogativa gratuita otorgada por la Nación a un grupo de docentes que no estuvieron vinculados a ella y se otorga con requisitos de edad y tiempo independientes a los que rigen a los empleados públicos,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

por lo que su normativa da lugar a un régimen pensional especial³. Entonces, los beneficiarios de la pensión gracia, de conformidad con la ley 114 de 1913, son los maestros territoriales de las escuelas oficiales que cuenten con 20 años de servicio y 50 de edad; además, dicha prestación se causa sin estar afiliado a la Caja Nacional de Previsión Social, es decir sin que se requiera de aportes a ésta. Interpretando lo dicho anteriormente, la pensión gracia es una dádiva o un regalo hecho por el estado, pues existen diferencias⁴ entre la pensión de jubilación y la de gracia, por cuanto cada una posee una naturaleza y finalidad distintas; la pensión gracia constituye una gracia de la Nación, por razones de justicia y equidad, en favor de determinados docentes que prestaron sus servicios a establecimientos de orden territorial y que reúnen los requisitos de la ley, de ahí que su liquidación se establezca en razón del año de estatus pensional del docente.

Ahora bien, en sentencia proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, con ponencia del Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, se fijaron algunos lineamientos sobre la pensión gracia en los siguientes términos⁵:

"El numeral 3º. Del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...". (En este aparte de la providencia se está haciendo referencia a la Ley 114 de 1913).

Despréndese de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

(...)

3. El artículo 15, No.2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece:

(...)

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto

³ Sentencia del Veintiséis (26) de enero de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-25-000-2001-03457-01(3088-05) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA

⁴ CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOSECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS Santa fé de Bogotá, D.C., Agosto dos (2) de mil novecientos noventa y seis (1996) Radicación número: 11173

⁵ Sentencia de 29 de agosto de 1997, Expediente No. S-699, Actor: Wilberto Theran Mogollon.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

6. De lo anterior se desprende que para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después de la fecha a que se acaba de hacer referencia, no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal B del mismo precepto, o sea la pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año, que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados, hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia. También que **dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la Ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre 1980 tuviesen o llegasen a tener derecho a la pensión de gracia siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos...**

De la jurisprudencia en cita, se infiere que la pensión gracia se causa únicamente para los docentes que cumplan 20 años de servicio en colegios del Orden Departamental, Distrital o Municipal, sin que sea posible acumular tiempos del orden Nacional.

En el mismo sentido, la Sección Segunda del Consejo de Estado, Magistrada Ponente Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez, mediante sentencia del 1° de octubre de 2009, expediente 0423-2008, expresó:

"...La pensión gracia se causa únicamente para los docentes que cumplan 20 años de servicio en Colegios del orden Departamental, Distrital o Municipal, sin que sea posible acumular tiempos del orden Nacional.

El A quo ratificó los argumentos esgrimidos por la Entidad, que negó la pensión al actor, porque no satisfizo el requisito de los 20 años de servicio en la educación oficial territorial. ya que gran parte de ese tiempo estuvo vinculada directamente con la Nación.

La demandante en efecto, laboró en la educación primaria y secundaria por más de 20 años, sin embargo el mayor tiempo de vinculación fue del orden Nacional, según los certificados expedidos por la Secretaría de Educación Departamental de Boyacá y sólo laboró en colegios del orden territorial durante 7 años y 10 días (fls. 2-3 y 22-23), razón por la cual incumplió el requisito de no recibir o haber recibido otra pensión o emolumento proveniente del Tesoro Nacional.

En estas condiciones, como la actora laboró la mayor parte del tiempo para la Nación y no acreditó 20 años de servicios prestados a nivel territorial según lo exigido por la Ley 114 de 1913 y demás normas que desarrollan la pensión gracia, no le asiste el derecho reclamado, razón por la cual el proveído impugnado que negó las súplicas de la demanda debe ser confirmado..."

Asimismo, en sentencia del 16 de marzo de 2006, la Sección Segunda del Consejo de Estado, Magistrado Ponente Doctor Jesús María Lemos Bustamante, expediente 3809-2004, señaló:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

"...El análisis de las pruebas allegadas al expediente demuestra que el actor laboró la mayoría del tiempo mediante designación del Gobierno Nacional, lo que permite concluir que, a la luz del inciso primero del artículo 1 de la ley 91 de 1.989, tiene el alcance de personal nacional, lo que impide el reconocimiento de la pensión pues es indispensable para lograr el reconocimiento y pago de la pensión gracia que el docente haya prestado sus servicios en planteles departamentales o municipales, no nacionales, dada la incompatibilidad de percibirla conjuntamente con otra pensión de carácter nacional.

(...)

Debe advertir la Sala, que dado el carácter excepcional con que fue instituida la pensión gracia, para su reconocimiento y pago es indispensable acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, como que el interesado haya prestado los servicios en planteles departamentales o municipales, supuestos fácticos que no se cumplen en el sub examine.

En estas condiciones el tiempo laborado en planteles del orden distrital no alcanza para acceder al reconocimiento de la pensión gracia, razón por la cual el proveído impugnado merece ser confirmado..."

Antes de la nacionalización de la educación oficial decretada por la Ley 43 de 1975, existían en Colombia dos categorías de docentes, a saber, los que estaban vinculados con el Ministerio de Educación Nacional y los que estaban vinculados laboralmente con los Departamentos y Municipios, a estos últimos, se les reconoció la pensión gracia. Podían acceder a este beneficio pensional, ajeno a la pensión de jubilación ordinaria, siempre y cuando cumplieran una serie de requisitos, entre los cuales, además de estar destacada la edad y el tiempo de servicio docente, era necesario que los interesados acreditaran los requisitos expresamente señalados en el artículo 4 de la Ley 114 de 1913, es decir, que en el empleo se haya desempeñado con honradez y consagración y que no haya recibido, ni reciba actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Las normas que le dieron origen a la pensión gracia únicamente previeron que podrían acceder a ella los docentes del sector oficial y especialmente quienes estuvieren vinculados con entidades de orden territorial; este beneficio tuvo como finalidad compensar a los docentes que vieron disminuidos sus derechos laborales por haber estado vinculados a entidades territoriales que no tenían los recursos suficientes para pagar sus salarios y prestaciones sociales.

De las normas y jurisprudencia traída colación, contrastando con las pruebas allegadas al proceso, en especial la resoluciones de reconocimiento y reliquidación de la pensión, certificaciones laborales se tiene que la asignación pensional reconocida a la señora CLARA MARINA SERPA ROMERO, se ajusta al régimen normativo y legal destinado para el reconocimiento de la pensión gracia atendiendo que la actora laboró en el Municipio de Santa Marta en Instituciones Educativas adscritas al Departamento del Magdalena, luego mal puede ser considerada docente del orden nacional, pues de ser ello así no hubiere accedido a tal prestación, máxime cuando el acto administrativo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

que dispuso su reconocimiento posee la presunción de legalidad no desvirtuada hasta este momento en sede judicial.

Determinada la clase de vinculación que da lugar al reconocimiento de la pensión de gracia, corresponde al despacho establecer si la prestación reconocida en favor de la señora CLARA MARINA SERPA ROMERO, fue reajustada por CAJANAL en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 445 de 1998 y si era procedente tal reajuste.

La prueba documental arrimada al proceso obrante a folios 40 y 41, da cuenta que la pensión de gracia de la actora se reajustó conforme lo ordena la Ley 445 de 1998, así: la mesada inicialmente reconocida mediante la resolución 22619 de 1997, que para el año 1998 correspondía a 634.449 pasó para el año 1999 a \$ 796.751 para el 2000 a \$ 932.274 y para 2001 a \$ 1'082.037; sin embargo, la mesada como consecuencia de la reliquidación pensional por nuevos factores ordenada mediante la resolución 34448 del 25 de julio de 2008, ascendía a \$ 790.907 para 1999, \$ 863.907 para 2000 y \$ 939.499 para 2001, luego puede concluirse que para los años 1999, 2000 y 2001 se efectuaron unos incrementos pensionales extraordinarios, es decir, distinto a los ordenados normalmente por el gobierno nacional para mantener el valor adquisitivo de las pensiones, lo que permite concluir que efectivamente sí se había aplicado el reajuste previsto en la Ley 445 de 1998.

La Ley 445 de 1998, dispuso lo siguiente:

Artículo 1º.- Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes del sector público del orden nacional, financiadas con recursos del presupuesto nacional, del Instituto de Seguros Sociales, así como de los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, conservando estos últimos su régimen especial, tendrán tres (3) incrementos, los cuales se realizarán el 1 de enero de los años 1999, 2000 y 2001. Para el año de 1999 este Gobierno incluirá en el presupuesto de dicho año, la partida correspondiente.

El incremento total durante los tres años será igual al 75% del valor de la diferencia positiva, al momento de la entrada en vigencia de esta Ley, que resulte de restar del ingreso inicial de pensión, el ingreso actual de pensión.

En caso de que el resultado de aplicar dicho porcentaje supere los dos (2) salarios mínimos, el incremento total será este último monto de dos (2) salarios mínimos. Dicho incremento total se distribuirá en tres incrementos anuales iguales, que se realizarán en las fechas aquí mencionadas. Si la diferencia entre el ingreso inicial y el ingreso actual de pensión es negativa, no habrá lugar a incremento.

Parágrafo 1º.- Los incrementos especiales de que trata el presente artículo, se efectuarán una vez aplicado el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y para los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional se efectuarán conservando su régimen especial.

Parágrafo 2º.- Para efectos de lo establecido en la presente Ley, se entiende por ingreso inicial de pensión, el ingreso anual mensualizado, recibido por concepto legal y extralegal, en términos de salarios mínimos de la época, que percibió el servidor por concepto de la pensión durante el año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que se inició el pago de la misma. Así mismo, se entiende por ingreso actual, el ingreso anual mensualizado, por concepto legal y extralegal, en términos de salarios mínimos, que se perciba por razón de la pensión en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en el cual se realice el primer incremento.

Parágrafo 3º.- El ingreso anual mensualizado en términos de salarios mínimos es igual al valor de la totalidad de las sumas pagadas al pensionado por mesadas pensionales durante el respectivo año calendario, dividida por doce y expresada en su equivalente en salarios



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

mínimos legales mensuales vigentes en ese año. Para efectos de este cálculo, se tomarán la totalidad de las mesadas pensionales pagadas entre enero y diciembre del respectivo año.

Artículo 2º.- Esta Ley rige desde su sanción y promulgación.

La citada ley fue reglamentada por el Decreto 236 de 1999, que sobre el particular dispuso:

ARTÍCULO 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º. de la Ley 445 de 1998, el reajuste previsto en dicha norma se aplicará a:

- a) Las pensiones del sector público del orden nacional financiadas con recursos del Presupuesto Nacional;*
- b) Las pensiones del Instituto de Seguros Sociales, y*
- c) Las pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*

ARTÍCULO 2º. Para efectos de lo dispuesto en el ordinal a) del artículo anterior, son pensiones del sector público del orden nacional financiadas con recursos del presupuesto nacional, aquellas que reúnan conjuntamente las dos condiciones siguientes:

- a) Que hayan sido reconocidas por entidades públicas del orden nacional **respecto de servidores públicos nacionales**, y*
- b) Que su pago se realice actualmente con recursos del presupuesto nacional apropiados para el pago de pensiones.*

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se entiende por presupuesto nacional el definido por el segundo inciso del artículo 3 del Decreto 111 de 1996.

Nótese como la normatividad citada circunscribe el reajuste a las pensiones del sector público del orden nacional financiadas con recursos del presupuesto nacional, entendiéndose por éstas las que reúnan indisolublemente los siguientes requisitos: 1. Que hubieren sido reconocidas por una entidad pública del orden nacional en favor de servidores públicos del mismo orden y, 2. Que el pago se realice con recursos del presupuesto nacional apropiados para el pago de pensiones; si llegare a faltar alguno de esos presupuestos, no hay lugar al reconocimiento del reajuste previsto en el artículo 1 de la Ley 445 de 1998.

En el asunto sometido a consideración del despacho, no cabe dudas que la pensión de gracia fue reconocida en favor de la actora por una entidad pública del orden nacional como lo era CAJANAL, sin embargo, la docente prestó sus servicios en el orden territorial, de allí que no pueda considerarse docente nacional o mejor aún "servidora pública nacional"; si ello es así, como en efecto lo es, no se cumple con la exigencia prevista en el literal a del artículo 2 del Decreto 236 de 1999, por tanto la señora CLARA MARINA SERPA ROMERO, no era beneficiaria del reajuste pensional consagrado en el artículo 1 de la Ley 445 de 1998.

Establecida la improcedencia del reajuste de la pensión de la señora CLARA MARINA SERPA ROMERO con fundamento en la Ley 445 de 1998, debe señalar el despacho que a través del oficio número GN-61258 00965963 del 29 de octubre de 2008, el Área de Nomina de la Subdirección de Prestaciones Económicas de CAJANAL, le señaló a la actora que revisada su situación pensional se le aplicó un reajuste que no le correspondía, por lo cual se procede a ajustar a derecho el valor de la mesada disminuyéndola a partir del mes de diciembre de 2008. De lo anterior se sigue que la disminución de la mesada pensional fue ordenada mediante el citado acto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

administrativo⁶, pues contiene la manifestación unilateral de la voluntad de CAJANAL de reducir el monto pagado por concepto de la prestación social al habersele aplicado el reajuste de que trata la Ley 445 de 1998 a partir del mes de diciembre de 2008; sin embargo, este acto administrativo no fue enjuiciado por la actora, de allí que el despacho no pueda pronunciarse de fondo sobre su legalidad.

Otra de las suplicas está dirigida al reconocimiento de la indexación de las mesadas pensionales reliquidadas en favor de la actora, pues se sostiene en la demanda que a pesar de haberse dispuesto la misma con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año de causación del status pensional, la resolución número RDP 006229 del 31 de julio de 2012 negó la indexación de las diferencias adeudadas, negativa que de igual manera se mantuvo en las resoluciones RDP 014366 del 2 de noviembre de 2012 y RADP 014615 del 7 de noviembre de 2012, por medio de las cuales se desataron los recursos de reposición y apelación.

Examinadas las pruebas documentales arrojadas, concretamente la resolución número RDP006229 del 31 de julio de 2012, observa el despacho que la pensión de gracia de la actora liquidada con el 75% del promedio de la totalidad de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la causación del status pensional, ascendió a la suma de \$ 568.166 pesos, cantidad que figura reconocida en el numeral primero del prementado acto administrativo; ahora bien, revisada la relación de pagos efectuadas por la nómina de pensionados visible de folios 190 a 195 remitidos por el Consorcio FOPEP, tal como lo pone de presente el Ministerio Público en su alegato de conclusión, permite inferir que se ha garantizado año tras año el poder adquisitivo de la moneda en relación con el monto de la mesada pensional reconocida en favor de la demandante, pues ha venido siendo actualizada año tras año, tal como lo preceptúa el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Por tanto no se accederá a esta suplica. No puede pasar por alto el despacho que en la reclamación administrativa radicada ante CAJANAL el 9 de mayo de 2012, la parte actora solicitó la reliquidación de la pensión, pretensión que fue resuelta favorablemente a sus intereses en sede administrativa, e igualmente solicitó la devolución de las sumas o valores "disminuidos o descontados en su pensión vitalicia de jubilación gracia" de los años 1999, 2000 y 2001 debidamente indexados por presuntamente haberle aplicado la ley 445 de 1998, indexación que fue negada; sin embargo, no hizo lo propio respecto de la indexación de las diferencias de mesadas generadas como consecuencia de la reliquidación de la pensión por inclusión de los nuevos factores salariales.

Como quiera que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos enjuiciados, las suplicas de la demanda serán negadas.

⁶ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "B".- Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA-Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012).- Radicación número: 08001-23-31-000-2009-01032-01(1090-12). *"Es necesario precisar cuál es el alcance y contenido del acto administrativo, con el fin de establecer, qué clase de decisiones son objeto de impugnación a través de la referida acción. En tal sentido, la doctrina ha expresado: "El acto administrativo es toda manifestación de voluntad de quién está habilitado para ejercer la función administrativa, con el fin de producir efectos en derecho. Y deberá agregarse que la expedición de estos actos estará regulada por las normas de derecho público y en consecuencia, están sometidos al control de legalidad, por la jurisdicción contencioso administrativa" En consonancia con lo anterior, y refiriéndose a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el Doctor Juan Ángel Palacio Hincapié señaló: "Procede la acción, por regla general, contra los actos administrativos definitivos, creadores de situaciones jurídicas individuales, particulares y concretas o contra los de trámite cuando ellos, en sí mismos, contienen una decisión definitiva o hacen imposible continuar con la actuación administrativa".*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Finalmente, se ha de señalar que no hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia a la parte actora, toda vez que no existe pruebas de su causación, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., aplicable por virtud de la remisión dispuesta en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar imprósperas las excepciones propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: Negar las suplicas de la demanda.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ